

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto proferido el 18 de marzo de 2024, por medio del cual se concedió el recurso de casación formulado por SOCIMEDICOS S.A.S en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2024.

Los demandantes persiguen que se reponga la decisión proferida en el auto interlocutorio del 18 de marzo de 2024 y, en su lugar se deniegue el recurso de casación interpuesto por SOCIMEDICOS S.A.S teniendo en cuenta que, al considerarse individualmente a cada uno de los litigantes, no se cumple el interés jurídico para recurrir.

El término de traslado del recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, respecto a la procedencia del recurso de reposición, debe aclararse que si bien es cierto que el inciso final del art. 318 del C.G.P. establece que *"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria"*, también lo es que dicha norma no es aplicable en materia procesal laboral, como quiera que en el CPT y SS existe disposición especial contenida en el art. 63 que señala que *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios"* y, por ello, al concederse la casación por medio de un auto interlocutorio, es susceptible de reposición, aun cuando fuere proferido por la Sala de Decisión, en el entendido que la norma especial no hace distinción alguna respecto a si el auto fue proferido por juez colegiado o unitario.

Superado lo anterior, es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al 2024 asciende a **\$156.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la

sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado que declaró solidariamente responsable a SOCIMEDICOS S.A.S de las acreencias laborales reconocidas en favor de los demandantes; el agravio económico para aquella estaría representado por el valor de las sumas a las que resultó condenada en solidaridad.

Así, en el auto del 18 de marzo de 2024 se obtuvo el interés para recurrir de SOCIMEDICOS S.A.S por la sumatoria de la totalidad de las condenas en favor de los demandantes, mismas que ascendieron a \$585.138.523,

Fue precisamente contra la sumatoria de las condenas en favor de cada demandante que el apoderado judicial de estos presentó inconformidad, argumentando que *“las pretensiones se deben cuantificar de manera individual respecto de cada demandante y no los valores de la condena global, ya que de tenerse en cuenta el valor de las condenas para cada uno de los demandantes, estos no superarían respecto de ninguno de ellos la suma de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que como requisito exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*.

Revisados los argumentos expuestos por los recurrentes, se encuentra que razón les asiste, toda vez que, en efecto, en recientes providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para determinar el interés jurídico para recurrir se deben considerar los litigantes de forma independiente. Así lo expresó en el proveído AL1461-2024:

“Ahora, es menester enfatizar que cuando se trata de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), esta Sala ha dicho de manera reiterada que, el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello, estriban en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada sujeto activo debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual”.

Adicionalmente, en auto AL3220-2023 -06 de diciembre de 2023- aclaró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al que ahora nos ocupa, donde quien recurre en casación

es la entidad demandada, ante diferentes condenas en favor de una pluralidad de demandantes, lo siguiente:

“De ahí que, la Sala de esta Corte advierte que, si bien en la sentencia que se pretende recurrir, condena a la empresa en favor de cada uno de los demandantes, lo cierto es que entre aquellos existió un litis consorcio facultativo, por consiguiente, debe estudiarse el interés económico de manera individual.

De tal suerte, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado.

En esa dirección, como no es viable la suma de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés económico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores. (CSJ AL1752-2023)”

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revisará nuevamente el interés jurídico para recurrir de SOCIMEDICOS S.A.S frente a cada uno de los demandantes de forma individual, así:

1. Liliana Patricia Escobar Saldaña

- 1.1. Salario: \$956.398.
- 1.2. Vacaciones: \$35.807
- 1.3. Prima: \$79.700
- 1.4. Cesantías: \$79.700
- 1.5. Intereses a las cesantías: \$877.
- 1.6. Moratoria: \$52.447.380

TOTAL: \$53.599.862

2. Martha Cecilia Osorio Minota

- 2.1. Salario: \$666.581.
- 2.2. Vacaciones: \$24.956

- 2.3. Prima: \$55.548
- 2.4. Cesantías: \$55.548
- 2.5. Intereses a las cesantías: \$426.
- 2.6. Moratoria: \$52.369.255

TOTAL: \$53.172.314

3. Jenny Jhoana Vega Yepes

- 3.1. Salario: \$463.708
- 3.2. Vacaciones: \$17.361
- 3.3. Prima: \$38.642
- 3.4. Cesantías: \$38.642
- 3.5. Intereses a las cesantías: \$206
- 3.6. Moratoria: \$52.421.338

TOTAL: \$52.979.897

4. Beatriz Llano López

- 4.1. Salario: \$260.836
- 4.2. Vacaciones: \$9.766
- 4.3. Prima: \$21.736
- 4.4. Cesantías: \$21.736
- 4.5. Intereses a las Cesantías: \$65
- 4.6. Indemnización por despido: \$19.531
- 4.7. Moratoria: \$52.056.759

TOTAL: \$52.390.429

5. Amparo Juliet Vanegas Quiceno

- 5.1. Salario: \$869.453
- 5.2. Vacaciones: \$32.552
- 5.3. Prima: \$72.454
- 5.4. Cesantías: \$72.454
- 5.5. Intereses a las cesantías: \$725
- 5.6. Moratoria: \$52.525.504

TOTAL: \$53.373.142

6. María Adriana Patricia Acevedo González

- 6.1. Salario: \$869.453
- 6.2. Vacaciones: \$32.552
- 6.3. Prima: \$72.454

- 6.4. Cesantías: \$72.454
- 6.5. Intereses a las cesantías: \$725
- 6.6. Moratoria: \$52.134.883

TOTAL: \$53.182.521

7. María Onelcy García Pizano Radicación

- 7.1. Salario: \$869.453
- 7.2. Vacaciones: \$32.552
- 7.3. Primas: \$72.454
- 7.4. Cesantías: \$72.454
- 7.5. Intereses a las cesantías: \$725
- 7.6. Moratoria: \$52.108.841

TOTAL: \$53.156.479

8. Luz Mery Córdoba Flórez

- 8.1. Salario: \$869.453
- 8.2. Vacaciones: \$32.552
- 8.3. Primas: \$72.454
- 8.4. Cesantías: \$72.454
- 8.5. Intereses a las cesantías: \$725
- 8.6. Moratoria: \$52.525.504

TOTAL: \$53.573.142

9. Álvaro Javier Arredondo Sánchez

- 9.1. Salario: \$869.453
- 9.2. Vacaciones: \$32.552
- 9.3. Primas: \$72.454
- 9.4. Cesantías: \$72.454
- 9.5. Intereses a las cesantías: \$725
- 9.6. Moratoria: \$52.108.841

TOTAL: \$53.156.479

10. Luis Eduardo Gamba

- 10.1. Salario: \$869.453
- 10.2. Vacaciones: \$32.552
- 10.3. Primas: \$72.454
- 10.4. Cesantías: \$72.454
- 10.5. Intereses a las cesantías: \$725

10.6. Moratoria: \$52.108.841

TOTAL: \$53.156.479

11. Carlos Alberto Ríos Barco

11.1. Salario: \$985.380

11.2. Vacaciones: \$36.892

11.3. Primas: \$82.115

11.4. Cesantías: \$82.115

11.5. Intereses a las cesantías: \$931

11.6. Moratoria: \$52.082.800

TOTAL: \$53.270.233

Como puede verse, ninguna de las condenas en favor de los demandantes alcanza la suma de \$156.000.000, por lo que se impone reponer el auto proferido el 18 de marzo de 2024 para, en su lugar, denegar la concesión del recurso extraordinario, al no encontrar la Sala motivo alguno para apartarse de las decisiones del Superior, toda vez que, como quedó en evidencia en las providencias referenciadas, aunque en gracia de discusión se mantuviera la concesión del recuso, la Sala de Casación Laboral lo inadmitiría.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por esta Sala de Decisión el 18 de marzo de 2024 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ILIANA PATRICIA ESCOBAR SALDAÑA, MARTHA CECILIA OSORIO MINOTA, JENNY JHOANA VEGA YEPES, BEATRIZ LLANO LÓPEZ, AMPARO JULIET VANEGAS QUICENO, MARÍA ADRIANA PATRICIA ACEVEDO GONZÁLEZ, MARÍA ONELCY GARCÍA PIZANO, LUZ MERY CÓRDOBA FLÓREZ, ÁLVARO JAVIER ARREDONDO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO GAMBA y CARLOS ALBERTO RÍOS BARCO en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S. y BALESTRA GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: En su lugar, **NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. - SOCIMEDICOS S.A.S.**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 22 de enero de 2024.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Juzgado de origen, una vez adquiriera firmeza este proveído.

Notifíquese,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db10c6473cab3cc567095c4d2cebfbf52dfb050aa7b6b96d1ea220f7cf4480e1**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>